

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

REFERENCIA: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
-MUTUO ACUERDO-

SOLICITANTES: LINA AURORA GARCÍA ORTIZ Y LUIS ALFONSO
GONZÁLEZ PRADA

RADICACIÓN: 2021 -00045

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que promovieron LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA con el fin de obtener la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

Por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, los señores LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA amparados el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, solicitaron al Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar (...) la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y el señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA.

“SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida con el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

“TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA, disponiendo en consecuencia las residencias y domicilios separados a su elección”.

“CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos. (sic)”.

“QUINTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios de registro civil, (sic).”

El sustento fáctico de la petición puede resumirse de la siguiente manera:

Los señores LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 04 de enero de 1992 en la parroquia "Santa Bárbara" de El Peñón-Cundinamarca, acto que fue inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Peñón, Cundinamarca. Con tres hijos matrimoniales JULIETH ANDREA GONZÁLEZ GARCÍA, EDWIN FERNEY GONZÁLEZ GARCÍA y YERLY BRIYIT GONZÁLEZ GARCÍA, todos mayores de edad.

Dice el apoderado que los esposos en forma libre y espontánea "(...) han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron."

2.2 – TRAMITE PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto calendado el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que se ordenó imprimir al asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria conforme a lo dispuesto el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y se decretaron pruebas las cuales fueron las documentales aportadas con la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran plenamente estructurados los denominados presupuestos procesales que permiten la integración de la relación jurídico procesal, como son la jurisdicción y la competencia de este Juzgado, en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal; las partes están cobijadas por la presunción de capacidad y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda reúne los requisitos de forma que la hacen idónea y no se advierte en la actuación vicio procedimental alguno que le reste mérito a lo actuado.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Al plenario se allegó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los consortes LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA, cuyas nupcias se llevaron a cabo el día cuatro (04) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), documento con el cual se demuestra el

vínculo matrimonial que une a los solicitantes y por tanto la legitimación para pedir de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico. (Indicativo serial 04619057)

3.3 LA ACCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

En virtud de la ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del derecho canónico; reconocimiento que se encuentra corroborado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, y cuyo desarrollo se halla contenido en la Ley 25 de 1992, que en su artículo 1º dispuso: "*Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano...*"

Por su naturaleza, el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1.991 (art. 42) -desarrollado por la Ley 25 de 1.992-, la cesación de sus efectos civiles, la que procederá por divorcio decretado por el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia; mediante la prueba de las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1.976 y el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

El divorcio, bien que se refiera a la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso o a la disolución del matrimonio civil, adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, porque ante la ocurrencia de determinados eventos, ofrece a los contrayentes la posibilidad de hacer cesar mediante sentencia judicial, las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el cónyuge inocente, o cuando el hecho constitutivo de causal, sea de carácter objetivo, caso en el cual, cualquiera de los consortes podrá invocarlo, sin que sea necesario determinar si es o no inocente.

En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado las causales en subjetivas y objetivas; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, pues surgen como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los cónyuges, habilitando al otro por su inocencia para impetrar el divorcio, siempre y cuando pruebe la conducta vulneradora de los deberes matrimoniales.

Las causales objetivas constituyen un remedio a una situación fáctica definida y consolidada, como el mutuo acuerdo, la separación de cuerpos judicial o, de hecho, o la grave enfermedad que imposibiliten la cohabitación; en estos eventos resulta irrelevante saber cuál de los cónyuges dio origen a la situación, interesa solamente ofrecer una solución

adecuada a los consortes, cuya relación matrimonial, en la práctica, no cumple la función que le asigna la ley.

En este último caso basta probar los elementos fácticos que configuran la causal, para que el juez, sin ahondar en más motivos, acoja las pretensiones incoadas dejando de lado el aspecto subjetivo de la culpa o la inocencia, procediendo a aplicar una solución efectiva a aquellas uniones matrimoniales que han dejado de cumplir sus fines como la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua y la posibilidad de procrear.

Es importante recordar que por el hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal entre los cónyuges, cuya administración corresponde a quien sea titular de los bienes que la conforman y, que, con el decreto del divorcio o la cesación de los efectos civiles, la sociedad conyugal se disuelve y se declarará en estado de liquidación.

3.4 EL CASO CONCRETO.

Al manifestar los consortes el mutuo consentimiento para cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, cuya existencia se probó dentro del proceso, se cumple con todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del líbello.

En cuanto a las obligaciones con sus hijos, estos en la actualidad son mayores de edad, razón por la cual el Despacho no hace mención alguna frente a obligaciones filiales.

En este sentido, considerando que la causal 9° del artículo 154 del Código Civil es meramente objetiva, no entrará este Despacho a realizar un análisis respecto a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en el fracaso de la relación matrimonial y, procederá, sin más reparos, a despachar favorablemente las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se dispondrá, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del decreto 1260 de 1970.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA, el 04 de enero de 1992, en la parroquia del “Santa Bárbara” de El Peñón-Cundinamarca, inscrito en el

registro civil de matrimonio de la Registraduría del Peñón, Cundinamarca, al indicativo serial 04619057, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la Sociedad Conyugal formada por los esposos LINA AURORA GARCÍA ORTIZ y LUIS ALFONSO GONZÁLEZ PRADA. Esta liquidación en caso de ser contenciosa deberá tramitarse ante éste Despacho, previa acreditación de la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges. Si es por mutuo acuerdo, se podrá efectuar ante Notaría por medio de Escritura Pública.

TERCERO: SEÑALAR que cada uno de los ex cónyuges asumirá sus propios gastos de subsistencia, sin que se deban alimentos entre sí.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA en los respectivos registros de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, y en el libro de varios. Para tal fin, Secretaría expida los oficios del caso y las copias auténticas de esta providencia a costa de las partes.

QUINTO: Sin condena en costas

OCTAVO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
JUEZ**

a.d.b.

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b91f7d37d992928f8a89d6cc461ac04fa50342b42bf363e24c3b4dbbee3c6f

Documento generado en 20/05/2021 04:12:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**